



AUTO N. 05267

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita técnica de control a empresas forestales el **día 9 de marzo de 2016**, para lo cual, se diligenció, el **acta de visita No. 080** de la misma fecha, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, emitió el **Requerimiento de Radicado No. 2016EE59846** de fecha 15 de abril de 2016, en el cual, se requiere a la señora **OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.221.647, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MADERAS ARBOLETES, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para que, dentro del término perentorio, realice las siguientes adecuaciones:

(...)

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple	30
<p align="center">CONCLUSION</p> <p>Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</p> <p>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.</p>		
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO	10
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario.</p>		8
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	No cumple	
<p align="center">CONCLUSIÓN</p> <p>Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.</p>		

Que, por lo anterior, funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizaron visita técnica de verificación al establecimiento de comercio denominado MADERAS ARBOLETES, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad., evidenciado en el **acta de visita No. 469** de fecha 13 de mayo de 2016, para lo cual, se emitió el **Concepto Técnico No. 03289** de fecha 18 de mayo de 2016, en donde se establece:

(...) **“6. CONCEPTO TÉCNICO. (...)**

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	NO
CONCLUSION	
Se evidenció que el proceso de corte y rectificado de madera se realiza en un área cubierta, parcialmente cerrada, sin ductos ni dispositivos de control lo cual permite el escape de material particulado al exterior.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	SI
CONCLUSIÓN	
Los residuos se encuentran acumulados en lonas al interior del establecimiento sin permitir la generación de emisiones fugitivas de material particulado.	
PUBLICIDAD EXTERIOR	CUMPLIMIENTO
Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000	No Procede
CONCLUSION	
La empresa forestal desmontó el aviso publicitario, por lo tanto, el requerimiento No. 2016EE59846 del 15/04/2016 no procede en este aparte.	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	SI
CONCLUSION	
Revisando las bases de datos de la entidad se encontró que el establecimiento denominado Maderas Arboletes cuya propietaria es la señora Olga Lucia Rojas se encuentra registrado con carpeta No. 3031 del 11/05/2016.	

“(…)

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determinan que la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 de 2009, y de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de impulso en procesos sancionatorios, el numeral primero del artículo primero de dicha Resolución señaló: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que conforme al **artículo 18 de Ley 1333 de 2009** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría del Medio Ambiente, encuentra en principio, un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.647, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERAS ARBOLETES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 002339422, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, por no cumplir con lo solicitado en el Requerimiento inicial de **Radicado No. 2016EE59846** de fecha 15 de abril de 2016, y verificado bajo el **Concepto Técnico No. 03289** de fecha 18 de mayo de 2016.

Que, para el presente caso, se tiene como normas presuntamente violadas los **artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011** y los **Artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, en las que se disponen:

Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011:

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Y finalmente, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015**, (que compiló el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996), en el cual se establece:

“Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo Requerimiento inicial de **Radicado No. 2016EE59846** de fecha 15 de abril de 2016, y verificado bajo el **Concepto Técnico No. 03289** de fecha 18 de mayo de 2016, se pudo establecer que la señora **OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.647, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERAS ARBOLETES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 002339422, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, es procedente, dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, por la presuntas infracciones a la normatividad ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.647, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MADERAS ARBOLETES**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 002339422, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por haber presuntamente incumplido con las normas relativas a la emisión de material particulado al exterior del establecimiento y con la obligación de hacer el registro del libro de operaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA ROJAS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.647, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la **Avenida Carrera 9 No. 184 – 51 del Barrio**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

San Antonio de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2016-1218**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: SDA-08-2016-1218

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170457 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170457 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/11/2017
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/10/2017
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ERNESTO MARIO IBAÑEZ
FERNANDEZ

C.C: 1065584430

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170820 DE FECHA
2017 EJECUCION:

28/10/2017

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/12/2017